

Constancia secretarial:

En la fecha la secretaria del despacho se comunica con el señor Guillermo Díaz Piedrahíta y manifiesta que solamente instauró una acción de tutela y que apenas ahora se da cuenta que había sido repartida a dos despachos, al igual que había recibido dos notificaciones de admisorios de la tutela de distintos despachos.

Manizales, 18 de agosto de 2020

JUAN FELIPE GIRALDO JIMENEZ
SECRETARIO

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, Caldas, Dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020).

PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : GUILLERMO DÍAZ PEDRAHÍTA
ACCIONADOS : COOMEVA EPS
VINCULADOS : CENTRO MÉDICO RESPIRAR
RADICADO : 17001-43-03-002-2020-00104-02
FALLO N° : 83

OBJETO DE DECISION

Se decide la impugnación formulada contra el fallo proferido el 14 de junio de 2020 por el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION** de esta ciudad dentro de la **ACCION DE TUTELA** de la referencia, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales a *“la salud, seguridad social, vida en condiciones dignas, dignidad humana en conexidad con la vida”*.

A N T E C E D E N T E S

El señor Guillermo Díaz Piedrahíta, como hechos que motivaban la acción, indicó:

- Que cuenta con 51 años, afiliado a COOMEVA EPS en el régimen contributivo.

- Que en febrero 13 de 2020 tuvo cita con el Neumólogo del Centro médico Respirar, quien le ordenó un “*TEST DE BRONCOPROVOCACIÓN CON EJERCICIO*”, controles médicos que ha venido asistiendo a “raíz de un NEUMOTORAX BILATERAL ESPONTÁNEO” que presentó en septiembre de 2019,
- Que esa prueba no se le ha ordenado ni practicado.

Decisión de Instancia

En el fallo objeto de impugnación se tutelaron los derechos y se ordenó a la entidad que “*AUTORICE y REALICE al señor GUILLERMO DÍAZ PIEDRAHÍTA los servicios médicos TEST DE BRONCOPROVOCACIÓN CON EJERCICIO y el CONTROL POR NEUMOLOGÍA CON RESULTADOS de conformidad con lo ordenado, por el médico tratante.*” Además, que le preste atención integral para la patología “NEUMOTÓRAX BILATERAL”

Impugnación

COOMEVA EPS a través del Analista Regional Jurídico, solicitó la “NULIDAD” por presentarse un “DOBLE FALLO DE TUTELA FRENTE AL MISMO ESCRITO Y FALTA DE NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMINOSRIO Y EJERCICIO DEL DERECHO A LA DEFENSA”, aduciendo que el Juzgado Tercero Civil Municipal profirió fallo de tutela por los mismos hechos y que además “no

figura en nuestro sistema registro de notificación del auto admisorio ni traslado del escrito de tutela”.

Se decide previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1.- La acción de tutela consagrada en el art. 86 de la Carta Política se instituyó para proteger los Derechos Fundamentales de las personas ante cualquier violación o amenaza por parte de los órganos de la Administración y aún de los particulares en los casos expresamente previstos en el art. 42 del Decreto 2591/91 reglamentario de esta acción.

2. PROBLEMA JURÍDICO

Inicialmente verificaremos si se presenta o no una nulidad en el trámite de la tutela adelantada por indebida notificación a la entidad accionada, COOMEVA EPS y si existe doble fallo por los mismos hechos denunciados por el señor Guillermo Díaz Piedrahíta.

3. EL CASO CONCRETO

El accionante presentó demanda solicitando se le tutelaran los hechos fundamentales y se ordenará a COOMEVA EPS que le expidiera autorización para la practica del “TEST DE BRONCOPROVOCACIÓN CON EJERCICIO” la misma que fue

repartida al Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución el 3 de julio de 2020.

Ese despacho admitió la acción el tres (3) de julio de 2020, pese a que en el auto se indicó el primero (1º), pues si la misma había sido repartida el tres, era imposible que se admitiera antes de la asignación a ese despacho.

La notificación fue enviada al correo electrónico correoinstitucionaleps@coomeva.com.co, el día 6 de julio de 2020 por la Oficina Ejecución Civil Municipal Coordinación -Caldas – Manizales, tal como se refleja en los pantallazos adjuntos a la tutela (fl. 41).

Entonces, para este despacho no existe duda que la entidad si fue notificada del admisorio de esta tutela y que se hizo a través del correo electrónico institucional.

Ahora, pasaremos a revisar si se profirieron dos fallos con ocasión a la misma acción de tutela que ahora nos ocupamos.

Ante el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad se adelantó acción de tutela interpuesta por el señor Guillermo Díaz Piedrahíta contra COOMEVA PES admitida el 2 de julio 2020, donde se solicitaba autorización para la practica del “TEST DE BRONCOPROVOCACIÓN CON EJERCICIO”, profiriéndose fallo el 14 de julio de 2020, contra el cual la entidad no interpuso recurso de impugnación.

A simple vista se puede observar que las solicitudes de acciones de tutela son idénticas y fueron asignadas por reparto al Juzgado Tercero Civil Municipal y al Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal, quienes dispusieron el trámite los días 2 y 3 de julio respectivamente.

En principio podríamos pensar que el actuar del accionante podría encuadrarse en un comportamiento temerario, al solicitar de la administración de justicia, a través de dos procesos¹ la protección de sus derechos fundamentales presuntamente vulnerados por COOMEVA EPS, lo que le acarrearía las consecuencias jurídicas previstas en el Art. 38 del Decreto 2591 de 199, esto es el rechazo o decisión desfavorablemente de todas las solicitudes, al presentarse (i) identidad de partes; (ii) identidad de hechos y (iii) identidad de pretensiones. Sin embargo, tal interpretación jurídica debe acompasarse a la configuración de un cuarto elemento, cual es: la ausencia de justificación en la presentación de la nueva demanda, vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del libelista².

“Último de los elementos mencionados que tiene lugar cuando la actuación del actor resulta amañada, denota el propósito desleal de obtener la satisfacción del interés individual a toda costa, deja al descubierto el abuso del derecho porque deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción, o pretende a través de personas inescrupulosas asaltar la buena fe de quien administra justicia”.

¹ 170014003-003-2020-00198-00 y 170014303002-2020-00104-00

² SU 168 de 2017, T-568 de 2006 M.P. Jaime Córdoba Triviño, T-951 de 2005 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, T-410 de 2005 M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

Condición esta última que no es la presentada en este litigio constitucional, si se tiene en cuenta que la radicación de las acciones de tutela, solicitudes y memoriales en general, como consecuencia de las medidas adoptadas en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528 y PCSJA20-11529 de marzo de 2020 y PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020 debe efectuarse a través de las nuevas tecnologías y medios de comunicación, email, lo que conlleva a una doble repartición por parte del centro de servicios de la acción de tutela, hecho involuntario y no doloso y no atribuible al accionante.

Corolario de lo anterior, y al no cumplirse los requisitos previstos en la norma en cita – Art. 38 del Decreto 2691 de 1991 -, este despacho judicial descarta que se haya incurrido en una actuación temeraria.

Ahora, como se profirieron dos fallos de tutela uno emitido por el Juzgado Tercero Civil Municipal y otro por el Segundo Civil Municipal de Ejecución el mismo 14 de julio de 2020 donde se resolvieron lo pretendido por el accionante, siendo impugnado solamente el segundo, esa situación impide a este judicial un pronunciamiento, pues hay que tener en cuenta que el Juzgado Tercero Civil Municipal fue el primer despacho que admitió la demanda y en segundo contra la decisión allí tomada no se interpuso recurso alguno, presentándose la figura de cosa juzgada conforme lo consagra el art. 243 de la Constitución Política de Colombia cuando prohíbe “(…) que se profiera un nuevo pronunciamiento

sobre el mismo asunto, pues ello desconocería la seguridad jurídica que brinda este principio de cierre del sistema jurídico". En ese sentido la cosa juzgada se configura cuando existe la triple identidad en cuanto a las partes, los hechos y pretensiones, sin que se evidencie la configuración del elemento subjetivo que es la intención de buscar engañar a las autoridades judiciales y abusar del ejercicio de la acción de tutela.

Se itera, el litigio adelantado ante el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales bajo el radicado 170014003-003-2020-00198-00, guarda plena identidad en cuanto a las partes, los hechos y las pretensiones, con el litigio que adelantó el Juzgado Segundo Civil de Ejecución Municipal, máxime si se tiene en cuenta que fue el mismo escrito repartido ante los dos juzgados, de tal forma que el pronunciamiento efectuado por el Juez Tercero Civil Municipal, hace que necesariamente este juez encuentre que el litigio puesto en conocimiento del Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal ya tenga una decisión por parte de la administración de justicia, haciendo que la misma *"adquieran un carácter de inmutable, definitiva, vinculante y coercitiva, de tal manera que, sobre aquellos asuntos tratados y decididos, no resulte admisible plantear litigio alguno ni emitir un nuevo pronunciamiento"*.³

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales, Caldas, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

³ Sentencia C-622 de 2007.

FALLA

PRIMERO : REVOCA el fallo proferido el 14 de julio de 2020 por el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION** de esta ciudad dentro de la **ACCION DE TUTELA** promovida por el señor Guillermo Díaz Piedrahíta en contra de COOMEVA EPS, y en su lugar **DECLARA LA COSA JUZGADA.**

SEGUNDO : El expediente se enviará a la Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez se levante la suspensión de términos judiciales.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO

JUEZ

Firmado Por:

GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**91181a765ce92830bfd5a71d6ee16117dc615af08f682a3f839211
2f727b698a**

Documento generado en 18/08/2020 03:44:20 p.m.